RESOLUCION No. 200.36.22.1871 ***FECHA*** 16 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Expediente Licenciatorio No.97-2104

Que mediante Resolución N° 200.41.08.0489 del 14 de mayo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al Municipio de Recetor - Casanare.

Que mediante los Actos Administrativos Nros. 500.57.11.0522 del 22 de marzo 2011. 500.57.12.0073 del 18 de enero de 2012, 500.57.14.0836 del 21 de mayo de 2014, 500.57.14.0837 del 21 de mayo de 2014 y 500.57.15.0283 del 12 de marzo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realiza unos requerimientos al Municipio de Recetor en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante Acto Administrativo N° 500.57.15.1817 del 23 de septiembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar visita de Control y Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Recetor.

Expediente sancionatorio No. 200.38.16-034

Que mediante memorando interno No. 500.16-0053 del 09 de febrero de 2016 (fol.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió Concepto Técnico N° 500.10.1.15. 1457 del 18 de diciembre de 2015 (fols 2-15), resultado del Control y Seguimiento a la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Recetor- Casanare", con el fin de verificar el cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), diligencia realizada el dia 24 de septiembre de 2015.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57.16.0845 del 11 de mayo de 2016 (fls. 16-18), la Secretaría General, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR con Nit 800.103.661-3.

El citado acto administrativo que fue notificado personalmente a la Representante Legal del Municipio investigado, el dia 12 de septiembre de 2016. (fl 18 reverso)

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.0165 del 27 de enero de 2017 (fols. 36-40), se formuló un cargo único en contra del MUNICIPIO DE RECETOR-con 800.103.661-3, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.1457 del 18 de diciembre de 2015, los resultados corresponden a 11,09% y 17,41 % respectivamente.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Articulo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la Representante Legal del Municipio investigado, el dia 19 de mayo de 2017 tal y como se evidencia a folio 40 del presente expediente.

Que revisado el presente expediente se observó que el MUNICIPIO DE RECETOR a través de quien estuviera debidamente facultado para tal efecto, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 200.57.17.0165 del 27 de enero de 2017.

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

Que mediante Auto No. 200.6-21-0606 del 03 de junio de 2021 (fl. 50-51), dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada electrónicamente el día 19 de julio de 2021.

Que mediante escrito radicado YO. 2021.08440 del 21 de julio de 2021 (fl.53) el alcalde electo EDGAR YESID BERNAL GALLEGO allega poder especial conferido al Dr. ÓSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 de Barranquilla y tarjeta profesional como abogado No. 192.670 del Consejo Superior de la J.

Que mediante Auto No. 200.6.21.2376 del 16 de noviembre de 2021, este despacho dispuso correr traslado al ente territorial investigado para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado por conducta concluyente el día 20 de diciembre de 2021 al ente territorial investigado toda vez que mediante escrito con Radicado YO 2021.15232 de dicha fecha el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y la Tarjeta Profesional No 192.670 del C.S de la J quien actúa en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE RECETOR** presenta alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 200.22.0282 del 20 de junio de 2022 esta secretaria solicitó a la subdirección de control y calidad ambiental evaluación de impacto y tasación de la multa del expediente sancionatorio No. 200.38.16.034.

Que mediante Concepto Técnico 500.8.2.22.1007 del 26 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21-0606 del 03 de junio de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.3.16.034:

☞ ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-1457 del 18 de diciembre de 2015 (FLS. 2-15)** De visita realizada el 24 de septiembre de 2015 con el propósito de realizar control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Recetor.

- **Los demás documentos que obren en el expediente no. 200.38.16.034.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o

RESOLUCION No. 200-36-22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien no cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST) y respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1457 del 18 de diciembre de 2015 con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 24 de septiembre de 2015, fecha en que se adelantó la visita técnica al perímetro urbano del Municipio De Recetor – Casanare, como medida de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Recetor.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional

1. Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

(artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"() 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333*

de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:
Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, consistentes en no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST) es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN
La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.0845 del 11 de mayo de 2016, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio

ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que dentro de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se encontró que la Planta de Tratamiento de Aguas residuales Domesticas (PTARD) del municipio de Recetor –Casanare, solo está funcionando con un sistema preliminar ya que las aguas residuales no están pasando por el filtro anaeróbico, razón por la cual los parámetros de interés Sanitario como Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST) no cumplen con los porcentajes de remoción establecidos (<80%), encontrándose para el primero un porcentaje de 11,09% y para el segundo 17,41%, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.21.4 del decreto 1076 de 2015.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, se formuló cargo único en contra de la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
***"CARGO ÚNICO:** Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.1457 del 18 de diciembre de 2015, los resultados corresponden a 11,09% y 17,41 % respectivamente.*

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2017.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21-0606 del 03 de junio de 2021, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-1457 del 18 de diciembre de 2015 (FLS. 2-15) De visita realizada el 24 de septiembre de 2015 con el propósito de realizar control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Recetor.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1457 del 18 de diciembre de 2015 se tiene lo siguiente:

"(...)

RESOLUCION No. 200.38.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

1. Por el incumplimiento de los parámetros de SST y DB05 teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece las normas de vertimiento, determinando un rango no inferior a 80 % de remoción en carga.

2. Por contaminación de la fuente hídrica receptora del vertimiento de las aguas residuales domesticas proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del municipio de Recetor

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 24 de septiembre de 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental (...)".

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el ente territorial investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante Radicado YO 2021.15232 de fecha 20 de diciembre de 2021 y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el apoderado del MUNICIPIO DE RECETOR allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae lo siguiente:

Por parte del investigado se adelantaron las labores necesarias tendientes a cumplir la normativa a la cual está obligada, sin embargo, la corporación se empecina a asegurar que no se ha cumplido con lo expuesto en el cargo único, es decir, con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Por otra parte, es del caso traer a colación que en este asunto se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de la entidad que represento, lo anterior en virtud a que en el periodo comprendido entre el diecinueve (19) de julio al dos (02) de diciembre del presente año se ha requerido el expediente íntegro a los correos electrónico notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co y secgeneral@corporinoquia.gov.co, para lograr alegar de conclusión, sin embargo, lo que hemos obtenido de estos requerimientos ha sido un silencio absoluto que conlleva indudablemente la conculcación material del derecho fundamental a la defensa, en atención a que se impidió obtener copias de lo recaudado en la etapa de la práctica probatoria.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito respetuosamente, no se sancione al Municipio de Recetor.

FRENTE AL ARGUMENTO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:
Manifiesta el apoderado del Municipio de Recetor en su escrito de alegatos de conclusión que:

"(...) Por parte del investigado se adelantaron las labores necesarias tendientes a cumplir la normativa a la cual está obligada, sin embargo, la corporación se empecina a asegurar que no se ha cumplido con lo expuesto en el cargo único, es decir, con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Al anterior argumento, esta Secretaría se permite manifestar que el presunto infractor debe, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, desvirtuar la presunción legal de culpabilidad, articulando los medios de prueba que aporte o solicite con la propuesta dialéctica frente al cargo único que se le imputo mediante auto No. 200.57.17.0165 del 27 de enero de 2017; situación que en el caso sub examine no ocurre ya que con el simple hecho de afirmar que se adelantaron las labores necesarias

tendientes a cumplir la normativa a la cual está obligada no tiene la potencialidad de desvirtuar dicha conducta. es una afirmación abstracta, por tanto este despacho no encuentra asidero ni fáctico ni jurídico para aceptar dicho argumento.

Por tanto, es claro para esta secretaría que, para el momento de la visita de control y seguimiento, el **MUNICIPIO DE RECETOR** se encontraba incumpliendo con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de demanda bioquímica de oxigeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST), esto de conformidad con los resultados plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1457 del 18 de diciembre de 2015.

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa falta a la verdad el apoderado del ente territorial investigado cuando afirma que "en el periodo comprendido entre el diecinueve (19) de julio al dos (02) de diciembre del presente año se ha requerido el expediente íntegro a los correos electrónicos notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co y secgeneral@corporinoquia.gov.co, para lograr alegar de conclusión, **sin embargo, lo que hemos obtenido de estos requerimientos ha sido un silencio absoluto que conlleva indudablemente la conculcación material del derecho fundamental a la defensa, en atención a que se impidió obtener copias de lo recaudado en la etapa de la práctica probatoria.** (...)". (Negrillas propias)

Lo anterior, toda vez que mediante oficio No. 200.11.21.04532 del 23 de julio de 2021 esta secretaria dio respuesta a la solicitud realizada por el Dr. Sampayo mediante radicado No YO.2021.08440 del 21 julio de 2021 remitiendo la totalidad del expediente en medio magnético, dicha comunicación se envió el 26 de julio de 2021 tal y como obra en el expediente a folio 56.

Así las cosas, se tiene como único responsable al **MUNICIPIO DE RECETOR** con N.I.T 800.103.661-3 toda vez que se sustrajo de su obligación de cumplir lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 referente a las normas de vertimiento.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, no cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST) incumpliendo la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Así las cosas, los alegatos de conclusión no tienen la potencialidad de desvirtuar la conducta imputada, así como tampoco logra demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE RECETOR**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
***CARGO ÚNICO:** Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxígeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.1457 del 18 de diciembre de 2015, los resultados corresponden a 11,09% y 17,41 % respectivamente.*

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.15-1457 del 18 de diciembre de 2015 (FLS. 2-15)** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el **MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3** no cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxigeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST) incumpliendo la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido ente territorial conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, la conducta que se considera infracción ambiental en el presente proceso fue realizada bajo la modalidad de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Recetor, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del MUNICIPIO DE RECETOR respecto de la conducta endilgada mediante auto 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, siendo esta contraria a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, toda vez

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

que el MUNICIPIO DE RECETOR no cumplió con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de Demanda bioquímica de oxigeno (DB05) y Solidos Suspendidos Totales (SST), toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.15.1457 del 18 de diciembre de 2015, los resultados corresponden a 11,09% y 17,41 % respectivamente incumpliendo los porcentajes mínimos establecidos en la normatividad precitada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de cargos No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los prîncipios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 FECHA 14 DIC 2022

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.16-034, y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.57.17-0165 del 27 de enero de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, NIT 900841058-1.

CARGO ÚNICO
En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 5. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Único

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilicito (B = (Y * (1 - P)) / P)	B	**$0**
Ingresos Directos (B = Y_1 * ((1 + P) / P))	Y_1	$0
Costos Evitados (Y_2 = CE * (1 - T))	Y_2	$0
Ahorros de Retraso	Y_3	$0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(ALTA) - 0.50
Factor de Temporalidad	α	**4**
Evaluación del Riesgo	r	**5.20**
Valor Monetario de la Importancia del Riesgo	*i*	**$ 18.998.015**
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	(MODERADA) 0.2
Magnitud Potencial de la Afectación	**m**	(SENSIBLE) 26
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (0)	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	**(SEXTA CATEGORÍA) 0.4**

Fuente: Corporinoquia, 2022

Remplazando la ecuación tenemos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = 0 + [(4 * 18.998.015 * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

MULTA = $ 30.396.825

Finalmente, la sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por EL MUNICIPIO DE RECETOR, NIT 900841058-1, asciende a un total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., ($ 30.396. 825.oo).

Tabla 6. Resultado Cálculo de la Multa

CARGO	MULTA
Único	$ 30.396.825
Total Multa	**$ 30.396.825**

Fuente: Corporinoquia, 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No., 800.103.661-3, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, ($30.396.825).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.0165 de fecha 27 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit. No. 800.103.661-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, ($30.396.825).**

RESOLUCION No. 200.36.22 1871 **FECHA** 14 DIC 2022

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE RECETOR, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.059 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022
Revisó: Heidy Pulido Guerrero/C.P.S.P No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022